



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado 54 001 4105 001 2011 00323 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: ANDRY MARYURY GARCIA GUAMAN

Demandado: I.P.S. SALUD FRONTERA Y OTROS

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, ***dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

***En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

**por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente...** (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); al estar inactivo el proceso de la referencia más de tres años desde la última actuación de la parte actora (fls. 39 a 42), a pesar del requerimiento del Juzgado en auto del 3 de diciembre de 2018 para que se notificara el mandamiento de pago, debido al intento previamente infructuoso (fls. 56 a 59), se le dará aplicación a la norma en comento.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el ARCHIVO del proceso de la referencia, por las razones expuestas en las motivaciones.

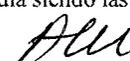
**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2011 00323 00

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>107</u> del <u>18 JUL 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado 54 001 4105 001 2013 00202 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: CERÁMICA ITALIA S.A.

Demandado: DIEGO ANDRÉS VARGAS PEDRAZA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, ***dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

**por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente...** (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el parágrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); al estar inactivo el proceso de la referencia más de veintiún (21) meses desde la última actuación (fl.139), a pesar del requerimiento del Juzgado en auto del 14 de noviembre de 2018 para que se notificara el mandamiento de pago, debido al intento previamente infructuoso (fls. 142 y 143), se le dará aplicación a la norma en comento.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del proceso de la referencia, por las razones expuestas en las motivaciones.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2013 00202 00

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>107</u> del <u>18 JUL 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<u>AM</u> Secretario(a)	



Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00281-00  
Clase de proceso: Ejecutivo laboral de única instancia.  
Demandante: PROTECCIÓN S.A.  
Demandada: C.I. COMMERCE WORLD AJ S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de julio de 2019

*AM*  
ADRIANA ESQUIBÉL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento, designese como CURADOR AD-LITEM del demandado CI COMMERCE WORLD AJ S.A.S., al doctor FABIAN ENRIQUE CUBILLOS ALVAREZ, con domicilio en la Avenida 2 No. 7ª-44 Barrio Latino Of. 201, 5833687, 3003675225, abogadosclubillosalvarez@hotmail.com, quien es abogado en ejercicio. Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado mencionado anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial. Igualmente regístrese el emplazamiento en el registro nacional.

Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre del demandado en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Una vez surtida la anterior notificación y vencido los términos vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*AM*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>107</u> del <u>18 JUL 2019</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>AM</i> Secretario(a)	